

San Martín de los Andes, 7 de marzo del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**GOMEZ IVAN MANUEL Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**" - (JJUCI1-EXP-73619/2022), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidas a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Alejandra Barroso** y el **Dr. Pablo G. Furlotti**.

CONSIDERANDO:

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 10 de noviembre de 2022 (fs. 23/24), por medio de la que el a quo declara desierto el recurso interpuesto en fecha 14 de octubre de 2022 (fs. 18) contra la resolución de fecha 4 de octubre de 2022 (fs. 16/17), y que fuera concedido el 19 de octubre de 2022 (fs. 19).

El sentenciante funda la deserción del recurso en el vencimiento del plazo concedido a efectos de expresar agravios y la falta de presentación oportuna de un escrito válido, por haber sido realizada la presentación del Dr. ... invocando un poder general no acompañado, sin invocar gestión procesal.

Culmina lo resuelto citando antecedentes jurisprudenciales de esta alzada, en los que se destaca la necesidad de acreditar la personería en las presentaciones realizadas en el proceso y la inexistencia de los escritos presentados por un patrocinante sin la firma de la parte ("Vallejos", "Mukelovich", "Prieto").

II.- Contra dicha providencia la actora interpone a fs. 25/27 recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en el que acompaña un escrito intitulado "APODERAN" (fs. 25), manifestando que por un error involuntario no se acompañó el mismo en la presentación anteriormente realizada. Que a ese entonces el poder había sido suscripto, se encontraba vigente y se solicitaba audiencia por zoom para su ratificación.

Sostiene que se trata de una simple omisión subsanable ante la cual el juez de grado debió haber intimado a acompañar el instrumento faltante, mas no limitarse a tener directamente por no fundado el recurso. Esto por considerar aplicable el art. 354 del código procesal, que transcribe.

Cita jurisprudencia en dicho sentido y refiere que, al haberse invocado contar con apoderamiento, la situación es diferente a aquella en la que el escrito no suscripto por la parte cuenta con intervención del letrado en su carácter de patrocinante. En consecuencia, no considera aplicables al caso los antecedentes "Mukelovich" y "Vallejos", en los que el a quo fundó lo resuelto.

En definitiva, solicita se revoque la providencia cuestionada y se tenga por acreditada la personería invocada.

III.- Ante tal petición, en fecha 23 de noviembre de 2022 (fs. 28) el magistrado interviniente rechaza la revocatoria planteada, por entender que los argumentos invocados no conmueven los fundamentos de la decisión. Suma a lo dicho que el poder fue acompañado en fecha 11 de noviembre de 2022, es decir, en forma posterior a la presentación en la que se invoca el apoderamiento (31 de octubre de 2022).

Por otro lado, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, lo cual motiva la intervención de esta alzada.

IV.- En este cuadro de situación e ingresando al estudio del escrito recursivo, y efectuado el examen formal que como juez del recurso me compete, entiendo que el mismo alcanza a

sortear el valladar impuesto en el art. 265 del CPCC a fin de habilitar su estudio.

A.- En primer lugar, considero que corresponde analizar si la presentación obrante a fs. 20/22 resulta o no inexistente y, en consecuencia, si es susceptible de ratificación posterior.

En lo que hace a la primera cuestión, el letrado interviniente expresa en el apartado "1. PERSONERÍA" que interviene en su carácter de apoderado general judicial de los actores.

Se distingue el caso, entonces, de aquellos en los que ha intervenido esta alzada, y en los que la situación bajo análisis difería ya que lo que allí se invocaba era el patrocinio letrado.

En tales casos se entendió que la firma del letrado que invoca su carácter de patrocinante no subsana la invalidez del acto procesal que carece de suscripción por la parte interesada, debiendo reputarse el mismo como inexistente y, en consecuencia, no susceptible de ratificación. A modo de ejemplo pueden consultarse los fallos dictados en los casos: "Basoalto Manuel Antonio s/ sucesión ab-intestato" (Expte. 21467/2016, OAPyG de Zapala, RI del 29/08/2018); "Velazquez Marcelo Fabián c/ Provincia de Neuquén s/ d y p derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado" (Expte. 30079/2015, OAPyG de Zapala, Acuerdo del 23/04/2020); "Carrasco Gabriel Alejandro c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada s/ daños y perjuicios por incumplimiento contractual" (Expte. 74589/2016, OAPyG de Cutral Co, RI del 19/03/2021); "Altamirano Fernanda Marisel c/ Meschiller Marcela Alejandra y otro s/ d y p derivados de la responsabilidad por el ejercicio profesional (mala praxis)" (Expte. 66026/2014, OAPyG de Cutral Co, Acuerdo del 05/10/2022); "Mukelovich Mercedes Liliana y otros c/ Municipalidad de Junín de los Andes y otro s/ d. y p. responsabilidad extracontractual del Estado" (Expte. 20262/2007, OAPyG de SMA, Acuerdo del 21/10/2022); y "Prieto



Francisco c/ Vargas Bahamondes Jhonny Francisco s/ Resolución de contrato" (Expte. 58875/2019 OAPyG de San Martín de los Andes, Acuerdo del 28/10/2022).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido la misma tesitura, al señalar que el recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, constituye un acto jurídicamente inexistente y no susceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 263:474; 278:84; 316:1189; 317:67, 326:1220, 328:790 y 340:130).

Comparto, entonces, con la apelante que las circunstancias fácticas del caso bajo análisis difieren de la de los antecedentes recién citados.

Cabe interpretar consecuentemente que la situación que se presenta a resolver no resulta encuadrable en los que obra la firma del patrocinante pero no de la parte, ya que en este caso la firma es del letrado que asevera ser apoderado. A consecuencia de ello, no cabe sin más aplicar la solución aportada a los múltiples casos citados, considerando al acto como inexistente, tal como lo hace el magistrado en el origen al tener por no presentado tal escrito.

B.- Sentado lo anterior, se debe analizar si resulta o no procedente la pretensión de la apelante en cuanto reclama que se le debió haber intimado a acreditar la personería invocada, dándosele oportunidad a hacerlo.

En tal sentido el Tribunal Superior de Justicia Provincial en autos "ACUÑA ROSA LIDIA C/ LA CAJA SEGUROS ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte N° 7629/Año 2013, Acuerdo N° 13 de fecha 26 de mayo de 2017, revocando una decisión adoptada por esta Cámara Provincial de Apelaciones, sostuvo: "*... la situación debe subsumirse en lo dispuesto por el art. 47 del CPCyC -por aplicación supletoria- conforme a la remisión dispuesta por el art. 54 del ritual laboral- norma que regula la representación procesal de origen convencional*".



"En este análisis es insoslayable considerar aspectos centrales de la representación procesal, que nos remiten al examen conjunto de los arts. 46 y 47 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto prescriben: "La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste (Art. 46 CPCyC)".

"Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. (Art. 47 CPCyC)".

"Ahora bien, un proceso regularmente constituido requiere, además de la competencia del juez, que las partes tengan capacidad para estar en juicio y en el supuesto de actuar con representante, que éste tenga poder suficiente y válido para actuar. La representación es así un presupuesto del proceso".

"En nuestro ordenamiento, se exige a los letrados la presentación de los poderes que justifican la intervención en representación de sus mandantes, en el primer acto judicial que realicen en nombre de sus poderdantes mediante la adjunción de la correspondiente escritura de poder general o especial (y conforme el art. 7 de la Ley Nro. 921, simple carta poder o poder apud-acta)".

"Frente al incumplimiento de dicho deber puede acudirse a otras disposiciones del Código adjetivo y de manera fundamental, a los deberes procesales tipificados en su Art. 34, inc. 5° b), que tienden a la aplicación del principio de saneamiento, conforme al cual atañe a la Judicatura disponer que se subsanen las deficiencias, irregularidades o ausencia de poder".

"4. En definitiva, contrariamente a lo sostenido por la Judicatura anterior, la situación en juzgamiento cae en la

órbita de los Arts. 46 y 47 del Código Procesal Civil y Comercial”.

“Por ello, en el caso, una vez advertida la real situación, hubiera correspondido la intimación al letrado para que acredite la representación invocada (art. 29° de la Ley 921)...”.

De esta manera, y sin perjuicio de la anterior postura de la Sala I de esta Alzada en la resolución que fuera revocada por el TSJ local, se comparte plenamente la interpretación que surge del precedente transcripto.

Ahora bien, a pesar de no contar con tal oportunidad, lo cierto es que la parte reacciona ante la providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 acompañando al día siguiente el escrito de fs. 25 (“APODERAN”), solicitando sea tenido en consideración a esos fines.

Advierto también que dicho apoderamiento privado, ha sido tenido en consideración por el juez, en tanto ha resuelto la revocatoria interpuesta y concedido el recurso de apelación, sin perjuicio de la solución que enarbola.

En definitiva, sin perjuicio de la omisión del juzgado interviniente, considero que la presentación realizada torna abstracto el planteo de falta de intimación, ya que la parte igualmente presentó el instrumento del que surge la representación invocada, y el a quo no dispuso su desglose, sino que lo tomó posteriormente en consideración.

C.- En este estado, considero que corresponde señalar la posición asumida por este Tribunal de alzada en orden puntualmente a la cuestión de la forma del instrumento de apoderamiento para intervenir en juicio.

Ello, teniendo en consideración que el recurso de apelación de fs. 25vta./27 ha sido interpuesto por el letrado esgrimiendo su calidad de representante por medio de poder otorgado privadamente obrante a fs. 25, con lo cual he de transcribir seguidamente la postura que sustento al respecto.

Esta cuestión ha sido abordada y resuelta por esta Cámara Provincial de Apelaciones en autos caratulados "VANUFFELEN CESAR JAVIER C/ LOZANO ALEJANDRO RAUL Y OTRA S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (Expte. N° 100587/2021), de la OAPyG de Cutral Co, de manera reciente, por esta misma Sala, y con idéntica integración de quien suscribe y de la Dra. Alejandra Barroso, por lo cual estimo procedente transcribir la parte pertinente de dicha resolución, plenamente aplicable al caso que aquí nos atañe.

El voto de la Dra. Alejandra Barroso, al que he adherido, menciona: *"Me parece así oportuno comenzar transcribiendo lo que prescribe una de las normas cuya interpretación, y la consecuente fijación de su sentido, resultan centrales para desentrañar la cuestión y que es la que contiene el artículo 1017 del CCyC, sucesor de artículo 1.184 del Código velezano.*

La nueva norma realiza una enumeración de los contratos que deben realizarse en escritura pública, omitiendo el inc. 7 del anterior art. 1184 que preveía que debían respetar esta forma "los poderes generales y especiales que deban presentarse en juicio".

En su último inciso dispone en cambio: "... Deben ser otorgados por escritura pública... d) los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública."

Por su parte, el art. 47 de nuestro CPCC en consonancia prácticamente con la mayoría de los códigos de procedimiento del resto de las provincias, continúa exigiendo como requisito a fin de acreditar la representación voluntaria en juicio, tanto respecto de personas físicas como jurídicas, el otorgamiento de poder por escritura pública, mencionando que debe traerse la respectiva "escritura de poder".

En este contexto, toca entonces dilucidar si pese a la falta de reproducción, luego de la última reforma de la

legislación sustantiva de la norma que contenía el inciso 7 del art. 1184 de Código Civil, se encuentra igualmente vigente o no tal exigencia para el acto en cuestión.

Este ha sido uno de los temas de la reforma que ha producido gran debate en la doctrina y jurisprudencia, existiendo dos posturas radicales donde hay quienes se han pronunciado tanto por la postura negativa como por la afirmativa, y finalmente una intermedia.

La postura que entiende que se encuentra vigente aun tal exigencia, y en consecuencia, niega la posibilidad de que el poder sea otorgado privadamente es actualmente la mayoritaria.

Dicho sucintamente quienes se pronuncian por la postura afirmativa -y me refiero con ello a entender que continúa siendo exigencia necesaria el otorgamiento de poder mediante escritura pública- ineludiblemente ven en el inciso d) del artículo 1017 del CCyC antes transcrito una norma residual que debe ser analizada en conjunto con el art. 47 de los Códigos Procesales.

En base a ello, del juego interpretativo de estas normas surge la justificación de que, aunque el artículo 1017 no lo diga expresamente, el otorgamiento por medio de escritura pública continúa siendo, de este modo, la forma obligatoria para presentarse por medio de representación voluntaria en el proceso.

No estaríamos hablando de la forma de otorgamiento de un acto jurídico (lo que nadie tiene dudas corresponde al derecho de fondo legislar) sino de la forma de acreditación o exigencia para presentarse en el proceso, cuestión entonces netamente procesal.

Por último, esta postura se apoya en que dada la trascendencia del hecho de actuar por otro en un proceso judicial, necesariamente debe tenerse certeza respecto de la representación en cuestión lo que se logra mediante la instrumentación por medios fehacientes.



En las antípodas están los que sostienen que en realidad la ley de fondo ya nada impone al respecto, con lo que la exigencia en cuestión ha dejado de existir.

Por supuesto existe una posición intermedia como mencioné, que se pronuncia por la validez del poder otorgado de esta forma (es decir privadamente) no obstante propone su ratificación ante el actuario, es decir que esta postura rodea el acto de determinadas exigencias formales, pero que tampoco estarían previstas en la legislación de fondo, apartándose igualmente de lo dispuesto en el art. 47 del CPCC.

2.- Adelanto que comparto, en principio, la postura que entiende que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 47 del CPCC, es necesario acompañar la correspondiente escritura pública a fin de acreditar la personería en juicio, en los casos que así corresponda.

Y digo esto porque se encuentran previstos expresamente casos en los cuales es posible otorgar carta poder ante el actuario, contemplando estos casos, en general, grupos vulnerables de algún u otro modo, y con el fin específico de tutelar el acceso a la justicia de dichas personas (trabajadores, beneficio de litigar sin gastos, consumidores, etc.).

Expongo mis razones.

Nos enseña Falcón, Enrique "... si bien el contrato de mandato, y el consecuente otorgamiento de poder pueden ser dados en instrumento privado (art. 284 del Código Civil y Comercial de la Nación), debido por un lado a la disposición procesal del art. 47 citado y por otro a la necesidad de mostrar un documento fehaciente para actuar por otra persona, la "escritura" es inevitable (art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación). Se puede agregar que todos los códigos procesales nacionales contienen una norma igual o similar a la del art. 47 mencionado y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha considerado, en este aspecto, suficiente la normativa que contiene y los efectos y valor de las formas de los documentos y que la documentación que



se pida para actuar en un proceso es una cuestión procesal y no de fondo, por lo que se entendió que no era necesario repetir la regla del Código Civil...". (cfr. autor citado, "La representación procesal en el Código Civil y Comercial", Revista de derecho procesal 2016-1, "Capacidad, representación y legitimación", ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 84).

La jurisprudencia ha fundamentado su inclinación por la tesis negativa que, en definitiva como dije, es la mayoritaria al sostener que: "...si bien el Código Civil y Comercial de la Nación dispone, sobre la representación voluntaria, que el apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar (arts. 363 y 1320), lo cual implica que la forma requerida para el acto encomendado al representante determina la forma a la cual debe sujetarse el apoderamiento y que, en esos términos -según sostienen los apelantes-, al no estar precisada en este caso formalidad alguna bastaría con su expresión en un instrumento privado, no puede soslayarse que en el art. 1017 de dicho ordenamiento se esboza una nómina de actos que requieren escritura pública, entre los cuales, en el inciso d), se prevé que entre ellos se encuentran incluidos los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública". (cfr. Cámara Civil - Sala E 1455/2017 P A SA c/ G, P s/Cobro de sumas de dinero. Poder Judicial de la Nación Buenos Aires, 14 de julio de 2020).

Como así también y con anterioridad se manifestó que: "... el nuevo código de fondo establece que la forma de los poderes está signada por la que corresponda al acto que el representante deba realizar (art.363 del CCyC)."

"Por otra parte, el inciso "d" del art. 1017 del CCyC determina que deben instrumentarse a través de escritura pública "los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública".

"En el caso, se trata de un poder para actuar - ejercer actos- en un proceso judicial en el fuero civil y

comercial de la Provincia de Buenos Aires, cuya forma válida al efecto se encuentra establecida en la normativa vigente al respecto, es decir en el art. 47 del CPCCBA (que en este punto establece las consecuencias que la forma requerida produce en el proceso -prueba válida de la representación-, con independencia de que el acto que regula -otorgamiento y aceptación del poder- se produzca fuera del proceso)."

"Tal artículo refiere a la "escritura de poder", y este uso del concepto inequívocamente remite a la escritura pública como documentación labrada con intervención de un Notario que la firme y de fe del acto".

"Así, la norma del código procesal provincial -en materia propia de su esfera- complementa, conforme la actual previsión -no se opone a ella, ni altera la legislación de fondo antes referida (art.363 citado), por cuanto regula la forma ad probationem del contrato en análisis en el marco de un proceso judicial, en función del acto específico a realizar por el apoderado (su intervención en representación de la parte en un proceso judicial en el fuero civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires)". (conf. arg. solución Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, 20-11-2015, "M., A. E. c/S., S. O. y otro s/ Daños y Perjuicios", IJ-XCIV-871).

Por otra parte, se afirma también en doctrina que, atendiendo a la trascendencia del negocio jurídico y sus implicancias para los contratantes (en tanto otorga autonomía a un tercero para la actuación en la causa judicial que compromete derechos de la parte) no puede ignorarse que tal requisito de forma para su prueba y efectos en juicio, establecido como norma general en el CPCCBA tiene reconocido fundamento en razones que hacen a la seguridad jurídica que como regla protege el acto público, en tanto la existencia del acto así instrumentado queda garantizada con su matricidad y asegura un adecuado control del acto -la expresión de voluntad y comprensión de los alcances- con la intervención personal de un tercero profesional idóneo -

Escribano-; principio contenido en la norma, que en el caso -donde no se acreditaron razones de excepción- vence los argumentos dados por la impugnante -vinculados a la autonomía de la voluntad (su libertad de elegir la forma de instrumentar su defensa), y en forma genérica el costo económico que le produce la imposición legal- (conf. arg. Loyarte, Dolores, Revista Notarial, 901/1988, Pág.1439, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, La Plata; y Spota, Alberto, Contratos, pág. 74 y sig., doct. Art. 18 de la CN). (cfr. Cámara de San isidro e/a "Oropel, Clara Angélica c/ Gómez, Raúl Alberto s/ acción declarativa" SI-39362-2014 Reg. n°: 37 San Isidro, 25 de febrero de 2016).

Entonces en la inteligencia de que se trata de una cuestión que compete a las provincias -ya que hace a la prueba de la representación procesal- la falta de inclusión de una norma del tenor del inc. 7 del art 1184 del anterior Código Civil radica en que se consideró suficiente la existencia de un artículo como el artículo 47, (que existe en todas las legislaciones procesales provinciales) e hizo innecesaria su inclusión en el Código de fondo, repitiéndola.

No sólo innecesaria, sino que también entiendo que es una forma de respetar las autonomías provinciales en esta materia.

Parecería ser así que la supuesta tensión constitucional se reduciría a determinar si la exigencia de otorgamiento es una cuestión del derecho de fondo, es decir, si se relaciona con la forma de otorgamiento del acto jurídico o si en realidad es una cuestión procesal y como tal facultad no delegada y exclusiva de las provincias. Y como dije no se trataría así específicamente de la forma de otorgamiento -sino siguiendo al precitado autor Enrique Falcón- de los requisitos que se exigen para estar en juicio y como tal la competencia para la regulación es provincial.

Es ésta a mi criterio la interpretación armónica, integral y sistemática que corresponde ya que como sabemos las normas no pueden interpretarse aisladamente sino todas como partes

de un sistema que es el ordenamiento jurídico, tratando de conjugarse así entre ellas antes que excluirse una a otras. Otra interpretación transforma la norma procesal en letra muerta, produciendo su virtual derogación y transformando al/la juez/a en una especie de legislador ad hoc.

Por su parte el art. 47 del CPCyC pese al tiempo transcurrido desde que se realizó la reforma de la legislación de fondo no ha sido derogado sino que se encuentra por el contrario, vigente.

En resumen, el poder en general como acto jurídico serán otorgados como las partes lo elijan, rigiendo así, en principio la libertad de formas ello a excepción de que el acto para el cual se otorga tenga una formalidad específica, caso en el que deberá otorgarse con estas mismas formalidades (art 284 y 363 del CCyC).

En definitiva, es la actuación procesal de las partes lo que se está regulando, materia que por el propio imperio de la Constitución en sus artículos 5, 31, 75 inc. 12, 121, 126 y consecuentes compete a las provincias.

Advierto entonces en el inciso d) de del articulo 1717 un respeto hacia dichas autonomías provinciales, como dije.

No desconozco que modernas doctrinas tienden a la simplificación de las formas sacramentales, en la medida de lo posible, ni tampoco las complejidades que se presentan en esta materia en los sistemas de presentaciones electrónicas, avances que por otro lado comparto, y también comparto que se tiende a la universalización de la forma de apoderamiento que hoy existe en determinados grupos vulnerables, pero sin embargo, considero que ello aún no se ha implementado legislativamente en el proceso civil. Y no es una cuestión de entender que se legisla de una forma en una provincia y de modo distinto en otra provincia, ya que es bien sabido que la exigencia de escritura pública para acreditar la personería esta prevista en casi todos los códigos provinciales. En este sentido, por el contrario, las diversas

interpretaciones surgidas de la reforma del derecho de fondo, es lo que acarrea actualmente la falta de uniformidad.

En orden a esta cuestión y a la postura que sustentó, la jurisprudencia ha expresado que: "Más allá de la libertad de formas que consagra el Código Civil y Comercial de la Nación para la exteriorización de la voluntad (art. 284 del CCyCN), lo cierto es que nuestro Código Procesal exige que los apoderados acrediten la personería invocada en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder (art. 47 CPC). Esta norma encuadra adecuadamente en lo que dispone el art. 1017 inc. d) del Código de fondo, según el cual, deben ser otorgados por escritura pública aquellos contratos que, como el que aquí nos convoca, deben serlo en esa forma "por disposición de la ley". Lo expuesto de manera alguna contradice lo normado por el art. 75 inc. 12) de nuestra Carta Magna, pues esta norma se refiere al derecho común que integran los códigos de fondo. Son normas federales, pero su aplicación queda a cargo de los tribunales provinciales, por ello, la cláusula hace referencia a la no alteración de "las jurisdicciones locales". Nótese además, que el art. 5 de la Constitución Nacional reconoce al poder constituyente provincial la autonomía en materia procesal, con la única exigencia de legislar al respecto (SABSAY, Daniel A. - ONAINDIA, José M., "La Constitución de los Argentinos - Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994", Errepar, Buenos Aires 2009, pág. 234/235). Siendo ello así, la decisión de grado debe ser confirmada". (CCyC Art. 284 | CCyC Art. 1017 Inc. d | CPCB Art. 47 Ver Norm, CC0002 QL 19088 I 17/04/2018, Carátula: Godoy, Lionel Martin C/Gomez, Fernando S/Daños y perjuicios, Magistrados Votantes: Cassanello-Manzi-Reidel, JUBA online).

Asimismo: "Entrado en vigencia el Código Civil y Comercial Nacional, estimamos que la norma procesal que exige la escritura pública para acreditar la personería en juicio no se ve contrariada por la nueva legislación, manteniendo plenamente su vigencia. En primer lugar, debe recordarse que la legislación

procesal no es materia delegada al gobierno central. A su vez, no encontramos discordancias entre ambos cuerpos normativos al respecto. En ese parecer, dentro de la figura del mandato, el artículo 1320 del C.C. y C. indica que cuando el contrato conlleve el ejercicio de la representación del mandante, resultan de aplicación las normas de los artículos 362 y siguientes del C.C.yC. Así, "el apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar", conforme reza el artículo 363 C.C. y C., estableciendo la pauta general en materia de forma para la representación voluntaria. De este modo, el requisito de la escritura pública establecido por el ordenamiento ritual, se consagra como una disposición específica de la ley (art. 1017 inc. d del C.C. y C. y se encuentra dentro del parámetro del artículo 363 del C.C. y C. en el entendimiento de que, cuando lo que se quiera ejercer sea la representación en juicio (mandato específico judicial), deberá otorgarse la pertinente escritura poder conforme lo indica el art. 47 del C.P.C.C.)." (CCyC Art. 1320 | CCyC Art. 362 | CCyC Art. 363 | CCyC Art. 1017 Inc. d | CPCB Art. 47 Ver Norma | CC0102 MP 163673 295-R I 13/07/2017, Carátula: miranda, Miguel Ramón C/ Visvequi, Juan S/ Cobro ejecutivo, Magistrados Votantes: Monterisi-Loustaunau, Tribunal Origen: CC0102MP, JUBA online)..."

De acuerdo a los fundamentos de la resolución citada, y la posición doctrinaria y jurisprudencial asumida por esta Sala, considero que el escrito de fs. 25 en base al que el Dr. ... pretende acreditar la representación invocada no resultaría suficiente a tales fines.

D.- Asimismo, cabe destacar que en nuestro sistema procesal contamos con dos vías para solucionar cuestiones relativas a la representación de los letrados intervinientes, aunque aplicables a dos diferentes situaciones, y con diversos alcances.

Por un lado, el mecanismo previsto en el art. 48 del CPCC, que establece que "En casos urgentes podrá admitirse la



comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados”.

De este modo, el artículo transcrito habilita a no acompañar los instrumentos que acrediten la representación invocada, no resultando condición de aplicación de la norma que tales instrumentos resulten ser de creación anterior a la fecha de esa comparecencia, en tanto y en cuanto sean presentados en el plazo establecido. Es decir que los instrumentos pueden no haber sido otorgados al momento de realizarse las presentaciones en cuestión, sin que ello las torne en inválidas.

Sin embargo, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, tal gestión procesal debe ser expresamente invocada en el caso en particular: *“Este Tribunal Superior, en oportunidad de examinar las normas adjetivas referidas al instituto de la gestión procesal precisó que esta figura es de excepción y atiende a la necesidad de evitar que una parte: “[...] caiga en la indefensión cuando obstáculos momentáneamente insalvables impidan la exhibición en tiempo propio de un mandato expedido [...]” (S.C.J.B.A., 31-3-78, citado por LEDESMA Ángela Ester, “Representación Procesal”, Revista de Derecho Privado Y Comunitario, Editorial Rubizal- Culzoni, Santa Fe, 1994, Pág. 325).*

Asimismo, que debe ser invocada en el caso concreto y dentro de los límites que impone la norma de rito.

De allí que, no cabe inferirla de la sola presentación y su ejercicio requiere como presupuesto la existencia de una situación urgente determinada por circunstancias concretas que imposibiliten la actuación de la parte por sí o por apoderado” (cfr. Acuerdo Nro. 4/2011, “PUCHETA ADRIANA R. C/ CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO SEGURO POR INCAPACIDAD” del Registro de la Secretaría Civil del Superior Tribunal)”. (Sentencia

definitiva de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados: "ACUÑA, ROSA LIDIA C/ LA CAJA DE SEGUROS ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. Nro. 7629 - año 2013, Acuerdo Nro. 13/2017 del 26 de mayo de 2017).

Esta vía fue la utilizada por el propio letrado de la actora en su escrito de fs. 18.

Por otro lado, se encuentra la situación de quien invoca personería y la vía adoptada por la jurisprudencia desarrollada precedentemente que, en base a la norma genérica del art. 34 inc. 5 b) del CPCC, otorga al letrado que invocó la existencia de un apoderamiento la posibilidad de acompañar al proceso el correspondiente instrumento para acreditar la representación invocada. Esta segunda posibilidad, a diferencia de la antes mencionada, supone la existencia de un mandato ya otorgado a través del instrumento correspondiente -por eso es que se lo habría invocado-, y que -por error u omisión- no ha sido acompañado en la primera gestión (art. 47 CPCC).

Aplicando estas categorías al caso bajo análisis vemos que el letrado interviniente no invocó al momento de fundar el recurso interpuesto ninguna gestión procesal, como ya lo había hecho anteriormente, con lo que entiendo no resulta aplicable el art. 48 del código ritual.

En lugar de esto, mencionó ser apoderado de los actores contando con "Poder General Judicial".

E.- En consecuencia, y sin perjuicio de la postura de esta Alzada con respecto a no considerar válido el poder otorgado en forma privada, conforme precedentemente expuse, y teniendo en consideración que el a quo ha considerado válido, evidentemente, dicho apoderamiento (ya que de lo contrario no habría resuelto el recurso de revocatoria ni concedido esta apelación), aún en este supuesto, entiendo que en el caso no se cumplimentan las condiciones para admitir la personería.

Analizo seguidamente para fundar esta afirmación, si el poder oportunamente referido existía o no a la fecha de ser invocado.

En este aspecto, señalo que el poder que el abogado menciona haberse olvidado de acompañar en realidad no puede ser considerado como existente a la fecha de expresar agravios (31 de octubre de 2022).

Una primera razón en la que me afirmo para así decidir es que, como lo manifiesta el a quo, el documento presentado se encuentra fechado el 11 de noviembre de 2022 (fecha del cargo digital), por lo que al tratarse de un instrumento privado su fecha de creación debe considerarse como posterior a la de la presentación en la que se funda el recurso interpuesto (31 de octubre de ese mismo año).

Esto ya que, tal lo sostenido por esta alzada en el ya citado antecedente "Prieto Francisco c/ Vargas Bahamondes Jhonny Francisco s/ Resolución de contrato" (Expte. 58875/2019 OAPyG de San Martín de los Andes, Acuerdo del 28/10/2022) citando un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Miguel de Tucumán ("Villagra Rosa Enriqueta y Otros c/ Arroyo Nazareno Alvaro Ariel y otros s/ daños y perjuicios" - 6 de diciembre de 2013 - Cita: MJ-JU-M-84943-AR|MJJ84943|MJJ84943), los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta por el cargo.

A pesar de que el Dr. ... a fs. 20/22 declarara bajo juramento que el mandato se encontraba plenamente vigente a la fecha de interposición de la demanda, lo cierto es que al tratarse de un instrumento privado no existen constancias de su vigencia sino a partir de la fecha del cargo impuesto (11 de noviembre de 2022).

Sumado a ello, en el escrito de fs. 18 presentado luego de iniciada la demanda el Dr. ... se presenta en su carácter de gestor procesal con lo que deja en evidencia que tal poder no

existía al momento de interponerse la demanda, como él mismo lo refiere luego en su presentación de fs. 20/23.

Una segunda razón que colabora a decidir en este mismo sentido es el hecho de que en la presentación obrante a fs. 20/22 se dice contar con poder "general" judicial, y el texto del documento obrante a fs. 25 refiere conferir poder judicial "especial" a favor de los Dres. ... y ..., con lo que parece razonable entender que el instrumento finalmente acompañado no resulta coincidente con el instrumento del poder antes invocado.

Se concluye de lo antedicho que el letrado interviniente no ha logrado acreditar la existencia del poder general judicial invocado, como existente a la fecha de realizarse la presentación judicial en fecha 31 de octubre de 2022 (fs. 20/22), y que tal omisión no ha logrado subsanarse con la presentación del instrumento obrante a fs. 25, tanto por no contar este último con fecha cierta como asimismo por no tratarse de un poder de las características del invocado, es decir, un poder "general".

Por lo expuesto, considero que los argumentos de la apelante no resultan suficientes como para hacer lugar al recurso interpuesto, por lo que corresponde, rechazar la apelación en todo aquello que ha sido motivo de agravios, confirmando así la decisión recurrida.

Las costas se impondrán a la apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación honorarios para cuando se cuente con pautas para ello.

Así voto.-

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones



Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en todo aquello que ha sido motivo de agravios, confirmando en consecuencia la decisión apelada.

II.- Imponer las costas correspondientes a esta segunda instancia a cargo de la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por la Sra. Vocal Dra. Alejandra Barroso, por el Sr. Vocal Dr. Pablo G. Furlotti y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 35, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 7 de marzo del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara